

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2342

Diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00417-00
DEMANDANTE: WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

En la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y llevada a cabo el día 18 de octubre de 2019, a instancia de la parte demandante, se requirió por segunda vez, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que allegara lo siguiente:

(i) Copia del acto administrativo, por medio del cual, la Superintendencia Nacional de Salud, le concedió la habilitación al Hospital de Fontibón II Nivel, y en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de conductor de ambulancia.

(ii) Copia completa y legible del **Contrato 905 de 2013**, suscrito por el demandante con el extinto Hospital de Fontibón II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, o en su defecto, se certifique su número de identificación, periodo de ejecución, valor y objeto contratado.

(iii) Informe, en el que se aclare, a qué hace referencia la letra P, en las casillas de tipo de vinculación, de las personas relacionadas en las Planillas de Turnos, vistas en los folios 148 a 219 del expediente. En caso de ser empleados de planta, se deberá remitir copia del Manual de las Funciones por ellos desempeñadas.

(iv) En caso de no existir Manual de Funciones para el cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA, se deberá remitir el del cargo de planta, que desempeñara las mismas funciones del demandante.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se observa que la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, radicó oficios de respuesta al requerimiento efectuado, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, los días 6 y 14 de noviembre del año en curso, allegando las documentales relativas a (i) la habilitación de servicios al Hospital de Fontibón II Nivel, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud (fls. 242 a 243 vto.), (ii) al Contrato de Prestación de Servicios No. 905 de 2013 (fls. 245 a 250) y (iii) al Manual de Funciones del cargo de CONDUCTOR, Código 5155 – Categoría IV-C, establecidas mediante el Acuerdo de Junta Directiva No. 012 del

15 de septiembre de 2005, a través del cual se ajustaron las funciones y competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal del Hospital de Fontibón E.S.E., cargo que se informa, fue ejercido por el señor Edgar Alirio Prada Velandia (fls. 238 a 241, 251).

Para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en la Audiencia de Pruebas de 18 de octubre de 2019, y visibles en los folios **238 a 241, 242 a 243 vto., 245 a 250 y 251**, por el término de (3) tres días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 182 DE 18
DE DICIEMBRE DE 2019
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

Diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2018-0043600

DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA ROCHA SEGURA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **JOHANNA PATRICIA ROCHA SEGURA** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) GERENTE de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

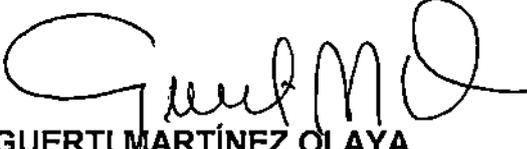
CUARTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

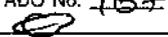
SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 116 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **Carlos José Mancilla Jauregui**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 86.041 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante (Fls. 1 – 1 Vto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. ~~437~~ DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019. LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 993

Diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00415-00
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS RÁQUIRA MERCHÁN
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR**, por presentar la siguiente falencia:

No se acreditó el debido agotamiento de la conciliación extrajudicial, no obstante constituir requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161, numeral 1º del CPACA., y a pesar de que en un acápite especial de la demanda se anuncia, que se cumplió con el mismo.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor, **CRISTIAN ANDRÉS RÁQUIRA MERCHÁN** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 163 DE 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2346

Diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: Exp. N. R. 110013335007201600290-00

DEMANDANTE: OMAR ARMANDO MORENO TAPIA

DEMANDADO: PAP – FIDUPREVISORA S.A, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Doctor, Luis Alberto Álvarez Parra, a través de auto de 26 de agosto de 2019¹, mediante el cual ordenó *"Confirmar parcialmente, el Auto de 3 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Bogotá, que resolvió. (i) Declarar, de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de julio de 2016, (ii) Desvincular de la presente Litis a la Unidad Nacional de Protección – UNP y (iii) admitir la demanda contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Fiduciaria la Previsora S.A, y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo el numeral tercero, el cual se modifica, en el sentido de tener como demandado únicamente al PAP - FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es la Fiduciaria la PREVISORA(...)"*.

Ahora bien, conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **OMAR ARMANDO MORENO TAPIA** contra el **PAP – FIDUPREVISORA S.A, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO**, en consecuencia, se

¹ Fls. 302 a 307 del plenario.

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal del PAP – FIDUPREVISORA S.A, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.



QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 y 2 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.238.502 de San Mateo y portador

de la T.P. No. 135.944 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 1 DE 18 DICIEMBRE DE 2020
LA SECRETARÍA 

239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 986

Diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00425-00

DEMANDANTE: ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO

DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA
JUDICIAL.

La demanda de la referencia, fue presentada inicialmente, ante el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo su conocimiento por reparto a la Sección Segunda – Subsección “A”, H. Magistrado Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, quien mediante Auto proferido el 1º de agosto de 2019, resolvió no avocar su conocimiento, por considerar que sus pretensiones sí encierran un restablecimiento del derecho cuantificable en dinero, razón por la cual estimó que el respectivo juzgado debe inadmitirla, **“para que la actora estime razonadamente la cuantía y cumpla con los demás requisitos que considere insatisfechos..”**.

Por lo tanto, analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

1. No se estimó de manera razonada la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos del artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada.
2. No se encuentra debidamente designado el representante legal de la entidad demandada (Art.159 CPACA).
3. En atención a que de la documental obrante en el expediente se advierte, que el demandante escogió como lugar de presentación de las pruebas de conocimientos – Convocatoria Cargos Funcionarios de la Rama Judicial, la ciudad de Montería, aunado a que su domicilio y el de su poderdante es el Departamento de Córdoba, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial (Art. 156, numeral 2º CPACA), se deberá indicar con la debida precisión y claridad, sobre este presupuesto procesal.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor, **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO**, contra la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 187 DE 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.
LA SECRETARIA 

254

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2344

Diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. 110013335007201800148-00

DEMANDANTE: GUILLERMO VILLES CAZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Doctor, Samuel José Ramírez Poveda, a través de auto de 7 de octubre de 2019¹, mediante el cual resolvió revocar el Auto del 28 de febrero de 2019², a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción y dio por termino el proceso iniciado por el señor **Guillermo Villescaz Morales** contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Ahora bien, conforme a lo anterior, el Despacho procede a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en consecuencia se señala el día **catorce (14)** del mes de **febrero de dos mil veinte (2020)**, a las **9:00 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

¹ Fls. 247 A 249 del plenario.

² Fls. 227 a 233 del plenario.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 187 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

254

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2344

Diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. 110013335007201800148-00

DEMANDANTE: GUILLERMO VILLES CAZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

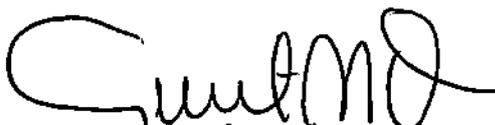
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Doctor, Samuel José Ramírez Poveda, a través de auto de 7 de octubre de 2019¹, mediante el cual resolvió revocar el Auto del 28 de febrero de 2019², a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción y dio por termino el proceso iniciado por el señor **Guillermo Villescaz Morales** contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Ahora bien, conforme a lo anterior, el Despacho procede a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en consecuencia se señala el día **atorce (14)** del mes de **febrero de dos mil veinte (2020)**, a las **9:00 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

¹ FIs. 247 A 249 del plenario.

² FIs. 227 a 233 del plenario.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 187 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2343

Diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2015-00931-00

DEMANDANTE: MARÍA TERESA VARGAS MALDONADO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Observa el Despacho, que a folio 223 del expediente, obra informe de la Secretaría de este Despacho Judicial, en el que se señala lo siguiente: *“al Despacho de la señora Juez, sin pronunciamiento de parte. (...)”*, así las cosas, resulta pertinente señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, se reitera el pronunciamiento emitido en Auto de fecha 17 de octubre de la presente anualidad, por lo que el Despacho se **Abstendrá**, de aceptar la renuncia presentado por la Doctora, Vivian Steffany Reinoso Cantillo, al poder de sustitución otorgado por el apoderado principal de la entidad demandada, hasta tanto no se cumpla con el requisito que exige el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERT MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 104 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 989

Diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900400-00

DEMANDANTE: BLANCA NIDIA FONSECA MONROY

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del libelo presentado por la señora **BLANCA NIDIA FONSECA MONROY**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo¹ y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, a fin de obtener la Nulidad del Acto Ficto o Presunto Negativo, derivado de las siguientes peticiones, Nos. (i) E-2019-16992 del 28 de enero de 2019, presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá, y (ii) 20190320285522 del 31 de enero de 2019, presentado ante la Fiduciaria la Previsora S.A, que según estima la demandante, no fue contestado de fondo, por parte de demandada.

Teniendo en cuenta el contenido de lo que se pretende demandar, se procederá a realizar un análisis en cuanto a la naturaleza del acto ficto o presunto generado como consecuencia del silencio administrativo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, frente a la petición presentada por la demandante el 31 de enero de 2019, y contestada mediante Oficio No. 20191070066311 del 7 de febrero de 2019, en virtud de las competencias legales de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., para lo cual resulta necesario hacer el estudio jurisprudencial que al respecto ha desarrollado el H. Consejo de Estado, así:

"Del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la competencia de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales,

1(...)

¹ Auto del Consejo de Estado, del 27 de julio de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", CP.; Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, demandante: José del Carmen Vija Castañeda, demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

* ARTÍCULO 56 LEY 962 DE 2005. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario

Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son actos en los que interviene, tanto la Secretaria de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

No obstante lo anterior y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaria de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 v 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaria de Educación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del acto y no es de recibo que la respuesta a la petición formulada por el actor en la que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías sea a cargo de la Fiduprevisora S.A. sino del Fondo, motivo por el que no debió remitirse la solicitud a la prenombrada sociedad para que diera respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, por lo que, sin duda el oficio No S-2013-137169 emitido Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá es un acto administrativo proferido unilateralmente por la administración, a través del cual, la entidad peticionada evade el deber de pronunciarse respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, bajo la justificación que la respuesta de fondo debía ser dada por la sociedad fiduciaria, cuando en realidad tal atribución no es de su competencia como quedó ilustrado en precedencia

(...) Por la tanto reitera la Sala que la entidad competente en los asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías a docentes oficiales es el FOMAG, el cual prima facie fue el requerido por el demandante para resolver la petición. No obstante, en omisión de sus funciones remitió erróneamente a quien no correspondía, configurándose un acto ficto o presunto enjuiciable, tal como lo señaló, insistentemente la parte actora en el escrito de demanda, el de subsanación de la misma y el de la apelación del auto que la rechazó ¹ (Resaltado del Despacho).

Ahora bien, en igual sentido se pronunció el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con Ponencia del H. Magistrado, Doctor. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en proveído del 26 de febrero de 2018. Expediente No. 2017-00363-01 en el

de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la Firma del Secretario de Educación de la entidad territorial

que luego de resolver sobre la impugnación propuesta en contra de un Auto Proferido por este Despacho Judicial, señaló:

"(...) de la sentencia transcrita, es claro que el acto o decisión que se debe demandar es el proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no los pronunciamientos emitidos por la Fiduciaria la Previsora S.A., (...) ya que en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda, corresponde ser asumidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...) es claro que no era procedente requerir a la actora, la subsanación de la demanda, razón por la cual se procederá a revocar el auto proferido el 20 de noviembre de 2017".

Igualmente, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" Consejera Ponente, Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 25000-23-42-000-2015-011-47-01 (4383-17), en Providencia del 6 de diciembre de 2018, señaló:

"28. Ahora bien debe precisarse que la respuesta dada por la Fiduprevisora S.A ante la remisión de la petición incoada por el demandante, no puede ser considerada como un acto administrativo definitivo, en la medida que dicho órgano no era el llamado legalmente (...).

30. Itera la Sala, que la entidad competente en los asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías a docentes oficiales es el FOMAG, el cual prima facie fue el requerido por el demandante para resolver tal petición. No obstante, en omisión de sus funciones remitió erróneamente a quien no correspondía, configurándose un acto ficto o presunto enjuiciable, tal como lo señaló insistentemente la parte actora en el escrito de la demanda, el de subsanación de la misma y el de apelación del auto que la rechazó." (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, y luego de realizadas las precisiones pertinentes, se concluye que el acto ficto generado como consecuencia del silencio administrativo de la Fiduprevisora la Previsora S.A., frente a la petición presentada por la demandante el 31 de enero de 2019, no constituye un verdadero acto administrativo, como tampoco la respuesta dada por esa entidad, mediante el Oficio No. 20191070066311 del 7 de febrero de 2019, como ampliamente se explicó, por lo que considera el Despacho, que lo que se debe demandar es el Acto proferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde asumir las prestaciones sociales reclamadas por la actora, ya que la Fiduciaria la Previsora S.A, es únicamente la entidad administradora y pagadora de dichas prestaciones. En consecuencia, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **MARÍA GLORIA HAYDEE PINZÓN DE PARRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, únicamente en relación con el Acto Administrativo Ficto o Presunto Negativo, derivado de la petición del 28 de enero de 2019, radicado No. E-2019-16992, presentada ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibidem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 16 y Vto del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y portador de la T.P. No. 205.059 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 89 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019 LA
SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

Diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-3335-007-2019-00446-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO CUPER SERRATO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **JHON JAIRO CUPER SERRATO**, contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) **DIRECTOR GENERAL** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibidem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 16 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.387 y portador de la T.P. No. 230300 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 163 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

601

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2344

Diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. 110013335007201700293-00

DEMANDANTE: MANUEL RICARDO CORTÉS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
– UAESP.

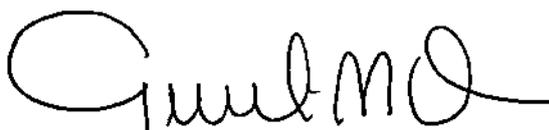
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Doctor, Cerveleón Padilla Linares, a través de auto de 29 de agosto de 2019¹, mediante el cual resolvió confirmar el Auto del 27 de marzo de 2019², a través del cual se declaró infundada la excepción de caducidad, propuesta por la entidad demandada.

Ahora bien, conforme a lo anterior, el Despacho procede a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en consecuencia se señala el día **veintiocho (28)** del mes de **febrero** de **dos mil veinte (2020)**, a las **9:00 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

¹ Fls. 593 A 596 del plenario.

² Fls. 582 a 585 del plenario.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 157 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

209

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2337

Diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2015-0085600
DEMANDANTE: MARÍA AURORA CUERVO GRANADOS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, Magistrada Ponente Doctora, Patricia Salamanca Gallo, que mediante Sentencia calendada 18 de julio de 2019, modificó el Numeral 2 de la Sentencia proferida por este Juzgado el 24 de julio de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, a folio 202 obra memorial en el que la demandante, revoca el poder conferido por ella, al Doctor, Alexander Andreiev Garzón Africano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.130 de Bogotá, así las cosas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto hasta tanto, el doctor Alexander Andreiev Garzón Africano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.130 de Bogotá, allegue paz y salvo, respecto de los honorarios a él pagados por la demandante, o en su defecto que la señora María Aurora Cuervo Granados, acredite por el medio que estime idóneo el pago de los mismos al togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 167 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 